

No se opone en modo alguno la *ley 22, tit. 1, part. 7*, por aquellas palabras: *Tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro &c.*, mediante á que debe entenderse en el caso que no se apeló de ella á ejemplo de otros actos. Lo mismo debemos decir aunque no se haya apelado; como sea durante el término de la apelacion, por cuanto corren parejas en nuestro derecho el haberse apelado de la sentencia y el estar dentro del tiempo de la apelacion (*núms. 68 y 69*).

CAPITULO IV.

De la violencia.

1. El crimen público de la violencia puede cometerse con armas y sin ellas. Cuando se comete con armas, v. gr., quitando á alguno sus bienes, espeliéndolo de la posesion, ú oprimiéndolo para que entregue algun dinero ó cosa, contraiga, se obligue ó haga cosa semejante, aunque no pueda ser vencido el violentado ni se consiga lo que se intenta, debe imponerse la pena de deportacion y de confiscacion de todos sus bienes: la cual igualmente se ha de imponer cuando alguno convoca á otros para cometer sedicion ó violencia, y si en el acto de ésta es muerto alguno, ya sea por el que la causa, ya sea por el que la padece, ha de sufrir la pena capital el principal autor de la violencia; pero cometiéndose sin armas, solamente incurre en la pena de confiscacion de la tercera parte de los bienes, y asimismo en la de infamia como en el caso anterior (*n. únic. desde el princ. hasta el vers. Aliquando & tertio, leyes 2 y 8, tit. 10, part. 7*).¹

¹ La pena de deportacion no está hoy en uso, y de consiguiente no tendrá lugar: la de confiscacion de todos los bienes por derecho comun era accesorio de la primera; por lo que en el día, segun la costumbre general, el que comete fuerza pública ó privada se castiga con pena arbitraria [*núm. 2*].

2. Tambien se infiere á otro miedo y violencia compulsiva, impeliéndolo á vender ó contraer, en cuyo caso el acto *mero jure* válido, debe rescindirse con la accion *quod metus causa*. Asimismo cuando el acreedor quita por fuerza al deudor la cosa debida, por lo cual la pierde. Y últimamente, cuando alguno despues de contestado el pleito en la causa *finium regundorum* ocupa parte del fundo agero por su propia autoridad, poniendo en aquella mojones, por cuyo hecho la pierde, y ha de dar otro tanto de lo suyo al contrario (*vers. Aliquando et sexto y sigg. leyes 9 y 14, tit. 10, part. 7*).

CAPITULO V.

Del hurto.

1. El delito privado de hurto es una *contractacion fraudulenta de la cosa agena contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrar*. De esta definicion se colige que cuando alguno por su propia autoridad toma para algun uso la cosa de otro, creyendo que éste lo habia de permitir, por haberlo dicho á presencia de algunos, por ser consanguíneo, ó por otra causa justa que concorra, no se comete hurto; bien que en caso de duda siempre se presume contra el ladron, aunque diga el dueño haberse tomado la cosa con su consentimiento (*números 1 y 2, vers. Ex quibus etiam, ley 1, tit. 14, part. 7*).

2. El que toma alguna cosa cuyo señor ignora, ó se halla la que se hubiere perdido, está obligado á pregonarlo en cierto modo y forma, para que si el dueño parece dentro del término señalado por ley, se le entregue satisfaciendo las espensas hechas en ella, y si no parece el dueño en el tiempo establecido, se aplica al inventor; pero si éste no observa la forma y solemnidad que la ley previene, se halla obligado á restituir como ladron (*dic. n. 2, ley 1, tit. 12, lib. 6, ordin.*).

3. Si el hijo de familias, muger, consanguíneo, familiar ó siervo, toman alguna cosa de mucho valor, quedan obligados como ladrones y pueden ser acusados criminalmente, pronunciando el juez la sentencia segun la voluntad del padre respecto del hijo constituido en la potestad; mas no quedan, si es cosa de poco valor, lo cual se deja al arbitrio del juez, aunque el señor podrá recobrarla con remedio civil (*núm. 3, ley 4, tit. 14, part. 7*).

4. Por el primer hurto, segun la *ley 6, tit. 5, y la 2, tit. 13, lib. 4 del Fuero de las leyes*, se ha de entregar al dueño juntamente con la cosa el duplo de ella, y al fisco siete tantos de su valor; mas por costumbre de la mayor parte del reino no se impone pena pecuniaria ni á favor de la parte ni del fisco, sino corporal ú otra arbitraria, conforme á la cualidad del hurto y de la persona (*núm. 4, vers. Unum tamen, ley 18, tit. 14, part. 7*).

5. Por el segundo, como que se agrava la pena á causa de la frecuencia del delito, se impone comunmente la de azotes y la de amputacion de las orejas, porque la ley del Fuero que establece la pena de muerte, no se observa en esta parte (*número 5, ley 6 del Fuero, y 6, tit. 18, part. 2*). Por el tercero del mismo modo se aumenta la pena, y aunque no se halla establecido en el derecho, por costumbre general se impone la del último suplicio, pues por la reiteracion del crimen se hace ladron famoso, y éste ha de ser ahorcado (*núm. 6*).

6. Aunque se cometa un hurto tan grande que equivalga á tres, no se ha de imponer la pena de muerte, así por no hallarse prevenido en el derecho, como porque aquella se impone no por la magnitud del hurto sino por su reiteracion y frecuencia (*núm. 7*).¹

¹ Todo esto se deja al arbitrio del juez, el cual algunas veces por el primer hurto impondrá la pena capital, y otras ni aun por el tercero inispeccio-

7. Habiendo cometido un ladron dos hurtos en un territorio y despues otro en el lugar en que se halla preso, puede condenarlo el juez de él á pena capital, sin embargo de que los primeros hurtos se hayan prescrito, porque siempre agravan al tercero; y aunque el juez no tiene facultad para conocer principalmente de los cometidos en otra jurisdiccion, si para conocer por incidencia en cuanto á agravar la pena del hurto tercero por la reiteracion y frecuencia (*núm. 8*); bien que si el juez del pueblo donde se cometió el primer hurto, procede contra el delincuente, no le condenará en pena capital, en atencion á que los usos posteriores cometidos en diversas partes no agravan al primero: siendo digno de advertirse que para imponer la dicha pena por el tercer hurto, no es necesario que los primeros se hayan castigado, mediante á que segun hemos dicho, la pena se agrava por la frecuencia (*número 9*).

8. En varios casos solo por un hurto se impone la pena capital. El primero, cuando se comete en camino público ó en el mar, hallándose de propósito en ellos con intencion de cometerlo, aunque no se verifique homicidio, porque con esto solo, se dice el ladron famoso (*núm. 10, ley 18, tit. 14 part. 7*). El segundo, cuando se hurta de la Iglesia ó lugar religioso alguna cosa sagrada, por cometerse sacrilegio. Dícense cosas sagradas y santas la custodia, cáliz, ára y otras semejantes, no las que pertenecen al ornato y culto divino, como los vasos en que se pone el vino y el agua. Tampoco se reputa para el particular de que se trata, cosa sagrada la cruz, por no serlo su materia, que no está bendecida ó consagrada por el obispo

nadas las circunstancias de la persona que hurta y de aquella á quien se hurta, como tambien la cosa hurtada, el lugar y tiempo del hurto cometido (*número 8*).

ó prelado, aunque lo sea en cuanto representa la verdadera en que padeció Jesucristo (*núm. 11, dic. ley 18, y leyes 2, tit. 14, 1 y 2, tit. 18 part. 1*).

9. El tercero, cuando el hurto es calificado, á saber, con violencia ó quebrantamiento de casa agena, lo cual se ha practicado en este reino aun en hurto pequeño; y respecto á que las leyes hablan de quebrantamiento de casa, no bastará el de una arca ó lugar donde se halla la cosa hurtada (*dic. ley 18, y 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero de las leyes*). Y el cuarto caso es, cuando se comete el crimen de abigeato ó hurto de ganados, ya se hallen en la manada ó rebaño, ya en alguna casa ó establo, siembre que en el lugar de comision se frecuente este delito; pues de lo contrario se impone una pena arbitraria. El número que ha de hurtarse es el de diez en las ovejas, el de cuatro ó cinco en los cerdos, y el de cinco en los animales mayores como caballos y bueyes; lo que debe entenderse en un solo hurto, porque si se cometen muchos, basta hurtar una sola res (*núm. 13, ley 19, tit. 14, part. 7*).

10. Si alguno comete un hurto y se halla sin orejas, no es suficiente la presuncion de que ha cometido otros dos hurtos para imponerle la pena ordinaria, en atencion á que aquel defecto pudo provenir de otra causa ó hecho inculpable, mayormente cuando en las causas criminales en que puede venir pena corporal, no basta la prueba presuntiva sino la verdadera; pero sí será indicio suficiente el dicho defecto para que se le pregunte al reo de otros hurtos y lugares en que los cometió, y pueda el juez librar carta requisitoria á fin de certificarse, y aun para darle tormento si estuviese negativo; bien que si un soldado comete un hurto en el real y se halla sin orejas ni mano derecha, se presume que cometió otro antes por el que se le cortaron estos miembros, y se le impone la pena capital, determinándolo así una *ley de partida* que no de-

be estenderse, y aumentando la conjetura el defecto de la mano (*núm. 14, ley 6, tit. 18, part. 2*).

11. El que se encontró en alguna casa agena con ánimo de hurtar, ó el que en otra cualquiera parte se preparaba para ello, aunque nada se hubiese hurtado, se castiga con pena corporal arbitraria (*núm. 15*).

12. Los que reciben al ladron con la cosa hurtada ó ésta solamente, bien sean siervos ó hijos de familia, bien personas estrañas, deben sufrir la misma pena que aquel, porque prestan su auxilio cuando se está cometiendo el hurto, mediante á que el ladron no lo consuma hasta que *contrecta* la cosa; mas los que reciben únicamente al ladron ó le prestan ayuda para huir, tan solo incurren en la pena de simple receptor, de que se ha hablado: con advertencia que los que compran ú obtienen por otro título algunas cosas de los siervos, si no las restituyen á los dueños, se obligan con la pena de hurto, en la que tambien incurre el que compra la cosa hurtada con conciencia, que puede presumirse por la cualidad de la persona ó del precio, y por comprar al siervo (*núm. 16, ley 18, tit. 14, part. 7*).

13. Cuando se toma fraudulentamente alguna cosa de la herencia yacente, se comete el crimen *expilatae hereditatis*, y no solamente tienen lugar su pena estraordinaria y restitucion de la cosa con sus frutos, sino tambien la pena corporal establecida en el derecho por el hurto, á causa de serlo en un sentido lato: no siendo de omitir que la pena pecuniaria impuesta por ley al ladron ú otro cualquiera no se debe pagar en conciencia, á no ser que se imponga *ipso jure*, ó se haya pronunciado sentencia condenatoria (*dic. núm. 16, vers. Item ad de quod prædicta, ley 2, tit. 14, part. 7*).

CAPITULO VI.

De la injuria.

1. De tres modos puede causarse la injuria, por escritura, por palabra y por hecho. Se causa por escritura, cuando alguno dicta ó compone contra otro algun libelo famoso, en el cual se contienen palabras injuriosas y ofensivas: incurriéndose en pena capital si en él se refiere algun delito verdadero ó falso, por el que al infamado deberia imponerse la misma pena. Tambien incurre en ésta cualquiera que lee el libelo puesto en lugun lugar, y en vez de quitarlo ó romperlo lo manifiesta á otros, porque se presume haber sido el compositor; pero si el injuriador no refiere delito de muerte en el libelo, ni el que lo lee lo muestra á otros, solamente ha de imponérseles pena arbitraria (*núm. 1, ley 3, tit. 9, part. 7*).

2. Por palabra se causa injuria maldiciéndose á alguno sin causa, ó diciendo contra él palabras contumeliosas, hállese presente ó ausente, y entonces deberá ser castigado el ofensor, cuando lo que se profiere no es verdadero, ó aunque lo sea, si no es útil á la república que se sepa; mas si le es útil, como si se dijese que otro es homicida ó leproso, por razon del suplicio que puede darse, y precaucion de que se valdrán los hombres con respecto al enfermo, no se castiga. Con arreglo á esta doctrina debe interpretarse la *ley 2, tit. 10, lib. 8 de la Recop.*, en la cual se establece que el que dice á otro alguna palabra injuriosa de las contenidas en ella, sea castigado con la pena de contradecirse y de proferir que faltó á la verdad. Ademas de lo referido, es necesario para la composicion de pena que las injurias se profieran con ciencia y dolo; pues si se profieren con error ó ignorancia, provenga de justa ó injusta causa, no hay lugar á ella: debiendo darse en lo odioso

una favorable inteligencia á las espresiones ó frases, cuando pueden admitirla (*núm. 2, ley 1, tit. 9, part. 7*).

3. Finalmente, se causa injuria por hecho cuando alguno dá á otro con la mano ó con algun instrumento, y cuando se introduce en su casa violentamente, bastando la amenaza ó el hecho de alzar la mano ó instrumento (*núm. 3, ley 6, tit. 9, part. 7*).

4. Las injurias verbales y de hecho pueden agravarse y ser atroces, ya por razon del hecho si la herida es muy considerable, ya por razon de la persona si se halla constituida en dignidad; y ya por razon del sitio donde se causa, si es en calle pública, en iglesia ó en presencia del juez (*núm. 4, ley 20, tit. 9, part. 7*).

5. La injuria no solamente puede inferirse á otro inmediatamente, sino tambien por medio de otra persona, v. gr., del hijo constituido en su potestad, por lo que el padre contra la voluntad ó con ignorancia de éste puede remitirla, escepto que el padre sea vil y no el hijo: del siervo, cuando es atroz la injuria, ó se infiere en oprobio del señor: del cadáver ó difunto, por conceptuarse hecha al heredero, en cuya virtud puede acusarla (segun pueden los consanguíneos) en su nombre ó en el del muerto: del familiar ó sirviente, siempre que se haga en contumelia del señor; y últimamente, por medio de la injuria hecha al clérigo y monge se hace tambien á la iglesia y abad, y pueden intentar contra el ofensor la accion *injuriarum* (*núms. 5 y 6, ley 10, tit. 9, part. 7 y pen. tit. 13, part. 1*).

6. De la injuria nacen dos acciones, una civil y otra criminal, y habiéndose intentado una, *ipso jure*, se estingue la otra, porque ambas miran á la vindicta pública. Se intenta la civil, cuando la parte ofendida hace mencion de la injuria en el libelo, y dice en él con juramento, segun se requiere,

que mas hubiera querido la pérdida de tanta cantidad ó haber dejado de adquirirla que haber recibido la injuria, concluyendo con la solicitud de que el injuriador sea condenado en ella: todo esto conforme á práctica y salva la tasacion del juez que ha de intervenir, atendida la calidad de la injuria y de la persona, porque la parte estimulada del odio puede escederse fácilmente. Y se intenta la accion criminal, cuando el ofendido acusa al delincuente, pidiendo que se imponga la pena criminal condigna (*núm. 7, ley 21, tit. 9, part. 7*), que puede ser hasta de muerte en dos casos: el primero siendo la injuria gravísima atendida la cualidad del hecho: el segundo, cuando por la injuria suele imponerse la pena capital en el lugar de su comision, porque el juez en lo arbitrario siempre debe referirse á lo que se acostumbra hacer (*núm. 8*): castigándose todo el delito público ó privado para el que no se halla pena determinada en el derecho, con otra extraordinaria segun el arbitrio del juez, atendida la cualidad del hecho, de la persona, de la ofensa y del lugar; y debiendo aquel imponer con suma consideracion la pena arbitraria á que sea acreedor el crimen, porque se versa por una parte el peligro de los reos, y por otra el grave perjuicio de la república (*dic. núm. 7, vers. Criminaliter*).

7. El injuriado, ya intente la accion civil ya la criminal, puede tambien reconvenir al ofensor para que le satisfaga todos los daños que se le han seguido por la injuria, y cuanto ha dejado y dejará de lucrar por causa de ella; en cuya atencion podrá pedir los gastos que haya hecho en la cura, y si era persona que con su trabajo ó industria tenia algunos lucros, todos aquellos de que careciese durante la enfermedad, y de que carecerá por el tiempo de su vida si queda cojo ó debilitado (*núm. 9*).

8. Aunque intentándose la accion criminal sobre la inju-

ria, puede el juez por incidencia impartiendo el injuriado su oficio, condenar al injuriador á la satisfaccion de los daños é intereses, compete tambien para conseguirlas la accion útil de la ley Aquilia, que por dimanar de delito dura solamente veinte años; si bien la accion de injurias para la vindicta se prescribe por el trascurso de uno (*núm. 10*).

9. Si el ofendido muere por causa de la injuria, sus herederos pueden pedir los daños que se han seguido de ella, y la estimacion de las obras de que careció el difunto, segun el cómputo de años que trae la ley *Hæreditatem, ff. ad leg. Falcid.* bien que si la muerte se causó por defensa propia escediéndose en ella, se satisfarán únicamente en parte á arbitrio del juez, los daños é intereses por causa del exceso. Y si el injuriado queda vivo, mas con la falta de algun miembro ó perpetua debilitacion, de suerte que ningun oficio puede ejercer, el delincuente se halla obligado á pagarle anualmente cierta cantidad por todo el tiempo de su vida (*núm. 11. Véanse los núms. 37 y 38, cap. 3 de este tom.*).

10. Quedando el ofendido de resultas de la injuria con alguna cicatriz ó deformidad manifiesta, no deberá estimarse como daño ó interes ni por el juez ni por la parte, porque así como el hombre libre ninguna estimacion recibe, así tampoco su cicatriz ó deformidad, aunque el injuriado por causa de ella estimará en mas la injuria que puede llamarse atroz, y de consiguiente será mayor la condenacion. En la muger á lo menos cuando no es casada, bien puede estimarse la dicha fealdad mediante á que por ella con mas dificultad y con mayor dote encontrará marido (*núm. 12*): siendo digno de advertir que si el injuriado remite simplemente la injuria por precio ó sin él, no se entiende haber remitido las espensas, intereses y daños que de ella se siguieron (*núm. 13*).

11. Si de la injuria causada se sigue la muerte, no puede

intentarse contra el homicida la accion de injurias civilmente para conseguir la pena pecuniaria que se aplica á la parte, sino precisamente la acusacion por el homicidio para la vindicta pública: teniendo lugar solo esta doctrina, cuando es ofendido y muerto el hijo de familias ó el siervo en oprobio de su señor, en cuyos casos á éste y al padre compete la accion de injurias, por lo que dura ésta sin embargo de haber muerto el hijo y siervo; no en otros casos, porque la accion de injurias ú otra que competa por la vindicta pública, se estingue con la muerte del ofendido, y solo pasa á los herederos, si se verificó aquella contestado el pleito. De aquí se infiere que si el ofendido intentó la accion de injurias, y pendiente el proceso acontece la muerte, no deben proseguirlo los herederos, pudiendo el juez no admitir el libelo y mandar que se formalice dicha acusacion (núm. 14. Véase el núm. 31 al fin, cap. del homicid.).

12. De dos modos se estingue la accion de injurias, es á saber, cuando el ofendido perdona espresamente la injuria por precio ó sin él, y cuando no usa de aquella civil y criminalmente en el término de un año, por cuyo lapso se prescribe siempre, bien dimanase del derecho civil, bien del Pretorio: entendiéndose remitida la injuria tácitamente, si el ofendido habló con el ofensor, si lo saludó, si comió con él ó ejecutó otros actos semejantes, á no ser que el ofendido debiese hacerlo por razon de urbanidad, como si ambos hubiesen sido convidados y por esta razon comiesen juntos (núm. 15, ley pen. tit. 9, part. 7).

13. El ofensor, aunque por su causa se hubiese originado la enemistad, puede pedir que el injuriado le preste caucion con fiadores, de que no le ofenderá por sí ni por medio de sus consanguíneos, amigos y familiares: y ademas puede solicitar que el juez le permita llevar consigo para su defensa criados

ú otras personas armadas. Tambien el juez de oficio puede compeler á las partes á que se presten recíprocamente la dicha caucion, por interesarse en ello la utilidad pública; aunque el juez no debe obligarlas á que den caucion perpetua, sino por determinado tiempo que ha de asignar su arbitrio: siendo necesaria para la espuesta seguridad la prueba de la enemistad ú ofensa, y no bastando el que hayan precedido amenazas (núm. 16).

14. Cuando aparece verosímilmente de la calidad de la persona ofendida que no puede dar la mencionada caucion, porque acaso es pobre ó forastera, bastará la juratoria; pero si acontece lo contrario, ha de estar presa hasta que preste la caucion primera (núm. 17).

15. De lo espuesto se colige que pueden los vecinos de un pueblo pretender ante el juez que éste espela de la vecindad la meretriz ó muger deshonesta, para que por su causa no se susciten riñas y escándalos entre ellos, y no se perviertan sus hijos é hijas. Lo mismo debemos decir con respecto á los leprosos y otros que padecen enfermedades epidémicas ó contagiosas (dic. n. vers. Et ex superioribus).

CAPITULO VII.

Del crimen de estelionato.

1. Ademas de los delitos especiales de que hemos hablado, hay otros que se comprenden bajo la voz *estelionato*, cuyo crimen se comete en los casos siguientes. El primero, que es notable y general, cuando alguno comete dolo en perjuicio de otro en cualquiera acto ó contrato, pudiendo aquel ser reconvenido con la accion civil por el interes de la parte y ser castigado con pena extraordinaria. El segundo, cuando habiéndose obligado ó hipotecado la cosa á uno, se hipoteca á otro